

INE/CG584/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-141/2022, RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG346/2022 POR EL CUAL ESTE CONSEJO GENERAL APROBÓ LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN MATERIA DE VOTO ELECTRÓNICO POR INTERNET PARA LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO; ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE SU ANEXO 21.2 RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS DEL VOTO ELECTRÓNICO POR INTERNET PARA LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
COVE:	Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.
CPEUM/Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DELOITTE:	Deloitte & Co., S.A. y Deloitte Asesoría en Riesgos, S.C.
Instituto/INE:	Instituto Nacional Electoral.
LASIVEI:	Lineamientos para la auditoría al sistema de voto electrónico por internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero del Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos del VeMRE:	Anexo 21.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero.
MPC:	Mecanismo(s) de participación ciudadana previstos en las leyes federales, entendidos como instrumentos de participación a través de los cuales la ciudadanía emite su opinión o voto, respectivamente, para tomar parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación, o para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.
OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEF:	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es).
PEL:	Procesos Electorales Locales de las entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SIVEI:	Sistema de voto electrónico por internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UNAM:	Universidad Nacional Autónoma de México.
VeMRE:	Voto Electrónico por Internet de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero.
VMRE:	Voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero.

ANTECEDENTES

1. **Aprobación del Reglamento.** El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016 este Consejo General aprobó el Reglamento, mismo que ha sufrido diversas modificaciones, en el articulado, a través de los siguientes acuerdos:
 - a) **Acuerdo INE/CG86/2017:** El 28 de marzo de 2017, el Consejo General aprobó la modificación al plazo previsto en el artículo Décimo Transitorio para la presentación del Protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla.
 - b) **Acuerdo INE/CG391/2017:** El 5 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó la modificación del capítulo XIX, relativo a los debates, del libro tercero del Reglamento.
 - c) **Acuerdo INE/CG565/2017:** El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General aprobó diversas modificaciones al articulado y diversos anexos del Reglamento con el objeto de simplificar los procesos de coordinación y coadyuvancia entre el Instituto y los OPL.
 - d) **Acuerdo INE/CG111/2018:** El 19 de febrero de 2018, el Consejo General aprobó modificar, en acatamiento a la Resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-749/2017 y sus acumulados, diversas disposiciones del Reglamento, relativas a los temas de escrutinio y cómputo, llenado de actas y traslado de paquetes, encuestas de salida y conteos rápidos.
 - e) **Acuerdo INE/CG32/2019:** El 23 de enero de 2019, el Consejo General aprobó modificar el capítulo del Reglamento correspondiente a la

planeación y seguimiento de los procesos electorales, con el fin de guardar congruencia con las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto enfocadas a garantizar el correcto desarrollo de las actividades que ejecutan las diferentes áreas y otorgar certeza sobre las facultades con las que cuenta actualmente la estructura orgánica del Instituto.

- f) **Acuerdo INE/CG164/2020:** El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento y sus respectivos anexos el cual tuvo como propósito actualizar sus disposiciones para mejorar la operación de algunos de los procesos previstos en ese ordenamiento, en lo particular respecto a las modificaciones al Sistema de Información de la Jornada Electoral, al Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral, al Comité Técnico Asesor de los conteos rápidos y al Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- g) **Acuerdo INE/CG253/2020.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento y a su anexo 4.1, en materia de documentos electorales.
- h) **Acuerdo INE/CG254/2020.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento y a su anexo 4.1 en relación a los materiales electorales.
- i) **Acuerdo INE/CG561/2020.** El 6 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento y a su anexo 4.1 en relación a documentos electorales, con la finalidad de simplificar las descripciones de la documentación electoral con emblemas. En términos generales, se incorporó el lenguaje incluyente, se simplificaron características o instrucciones, así como, algunos documentos que por sus características comunes se fusionan, evitando posibles duplicidades y mejorando de esa manera su funcionalidad.
- j) **Acuerdo INE/CG1690/2021.** El 17 de noviembre de 2021, el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento y a sus anexos 13 y 18.5 derivado de la experiencia obtenida con motivo de la implementación y

operación del PREP durante el proceso federal electoral 2020-2021, así como del seguimiento y supervisión a la implementación y operación del PREP en los Procesos Electorales Locales pasados.

- k) **Acuerdo INE/CG346/2022.** El 9 de mayo de 2022, el Consejo General aprobó las modificaciones a los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 108, 109 y 156 del Reglamento, en materia de VeMRE; así como la probación y publicación de su Anexo 21.2 relativo a los Lineamientos del VeMRE.

2. **Dictámenes de Auditoría al SIVEI y aprobación de la implementación de modalidad de votación electrónica por internet para los PEL 2020-2021.** El 26 de agosto de 2020, se presentaron a este Consejo General los Dictámenes de la Auditoría al SIVEI realizada por dos entes auditores; por un lado, la Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de Información y Comunicación de la UNAM y, por otro, Galaz Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C. en participación conjunta con DELOITTE y, mediante Acuerdo INE/CG234/2020, se aprobó la implementación del VMRE, bajo las modalidades postal y electrónica por Internet, con carácter vinculante, en los PEL 2020-2021, así como los Lineamientos para la organización del voto postal de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero y los “Lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por Internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero”, ambos para los PEL 2020- 2021.
3. **Ratificación de los Dictámenes de Auditoría al SIVEI.** El 26 de mayo de 2021, se presentó a este Consejo General el Informe de ratificación de los Dictámenes de Auditoría al SIVEI.
4. **Creación de la COVE.** El 11 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1434/2021, este Consejo General aprobó la creación, con carácter temporal, de la COVE. Dicha Comisión quedó formalmente instalada en sesión celebrada el 23 de agosto de 2021.
5. **Aprobación de la modalidad de votación postal y electrónica por internet en los PEL 2021-2022.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1470/2021, las modalidades de votación y los Lineamientos para la organización del voto postal de las mexicanas y los

mexicanos residentes en el extranjero y los “Lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por Internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero”, ambos para los PEL 2021-2022.

6. **Aprobación por la COVE del Proyecto de Acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento.** El 4 de mayo de 2022, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/COVE14/03SE/2022, la COVE aprobó someter a consideración de este Consejo General el Proyecto de Acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento en materia de VeMRE, así como la aprobación y publicación de su Anexo 21.2.
7. **Modificaciones al Reglamento y aprobación de su Anexo 21.2 relativo a los Lineamientos para el VeMRE.** El 9 de mayo de 2022, mediante Acuerdo INE/CG346/2022, este Consejo General aprobó las modificaciones a los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 108, 109 y 156 del Reglamento, así como los “Lineamientos del VeMRE”, el cual forma parte del propio Reglamento como su Anexo 21.2.
8. **Recurso de apelación.** El 13 de mayo de 2022, el partido político MORENA, por conducto de su representación ante el INE, promovió recurso de apelación, mismo que se registró con el número de expediente SUP-RAP-141/2022.
9. **Sentencia del TEPJF.** El 29 de junio de 2022, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el recurso de apelación relativo al expediente SUP-RAP-141/2022, señalando en su único resolutivo lo siguiente:

ÚNICO. *Se modifican los actos impugnados, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.*

Los efectos de la sentencia aludida señalan, en lo conducente, lo siguiente:

[...]

80. Ante lo fundado e infundado de los conceptos de agravio de MORENA, lo procedente conforme a derecho es ordenar al Consejo General del

Instituto Nacional Electoral que modifique: i) el acuerdo INE/CG346/2022, y ii) los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, para los efectos siguientes:

i) Dejar sin efecto lo previsto en el numeral 11 (sic), in fine, de los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, que a la letra prevé “siempre y cuando se cuenten con los recursos presupuestales para tal efecto”, y

ii) Dejar intocado lo concerniente a que el “Sistema de Voto Electrónico por Internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero” debe ser auditado solo por un ente de prestigio.

81. Lo resuelto en esta ejecutoria deberá ser cumplido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la brevedad. Una vez hecho ello, deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

Derivado de lo anterior, toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

1. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero y apartado B, párrafo primero incisos a) y c) de la CPEUM; 29, 30, párrafo 2; y 31, párrafo 1 de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya

integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las personas ciudadanas, en los términos que ordene la Ley, es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la LGIPE, en relación con el artículo 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x), del Reglamento Interior del INE, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la CPEUM, la LGIPE y el reglamento citado, a través este Consejo General.
3. Conforme con el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, este Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en esa disposición y las demás señaladas en dicha ley o en otra legislación aplicable.
4. Conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del TEPJF, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-141/2022.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

5. Los instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por

sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

6. Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos en su artículo 2 dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.
7. A la par, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2, apartados 1 y 2, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
8. El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas y todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual,

y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

9. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, apartado 1, incisos a) y b), protege que todas las ciudadanas y ciudadanos gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.
10. En el mismo orden convencional interamericano, el artículo XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre protege el derecho de toda persona, legalmente capacitada, de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.
11. Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidos y reglados en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la Constitución Federal y desdoblados en su desarrollo normativo en la Legislación Electoral nacional.
12. De conformidad con el artículo 1, párrafo 3, de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
13. El artículo 35, fracciones I, II y IX; así como el artículo 36, fracción III de la CPEUM, prevén como prerrogativas y obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos

los cargos de elección popular, así como participar en los procesos de revocación de mandato y en las consultas populares teniendo las calidades que establezca la ley.

- 14.** Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A de la CPEUM y 30, párrafo 2 de la LGIPE, señalan que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y, se realizarán con perspectiva de género.
- 15.** Asimismo, dicho artículo 41, párrafo tercero, Base V de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia Constitución.
- 16.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- 17.** El artículo 32, párrafo 2, inciso i) de la LGIPE, establece que es atribución del Instituto, emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los MPC que para tal efecto se emitan, con el fin de que las y los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas.
- 18.** De conformidad con el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las constituciones locales.
- 19.** El párrafo 2 del citado precepto normativo, prescribe que el ejercicio del VMRE podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso,

por vía electrónica, de conformidad con la propia LGIPE y en los términos que determine el INE.

- 20.** A su vez, el artículo 329, párrafo 3 de la LGIPE, señala que el voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los Lineamientos que emita el INE en términos de la propia ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a las y los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.
- 21.** Por su parte, el artículo 341, párrafo 3 de la LGIPE, alude que el INE deberá asegurar que el voto por vía electrónica cuente con, al menos, los elementos de seguridad que garanticen que, quien emite el voto, sea la ciudadana o el ciudadano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo; que esta o este no pueda emitir más de un voto por la vía electrónica u otra de las previstas en la propia LGIPE; que el sufragio sea libre y secreto; así como, la efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.
- 22.** El artículo 343, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que este Consejo General determinará la forma en que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero remitirán su voto al INE.
- 23.** A su vez, el párrafo 2 de la disposición legal anteriormente aludida, prevé que el sistema de voto por medios electrónicos que apruebe este Consejo General, deberá cumplir con lo siguiente: ser auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación; darle oportunidad a la persona votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión; evitar la coacción del voto, garantizando el sufragio libre y en secreto; garantizar que quien emite el voto, sea la o el ciudadano mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo; garantizar que la o el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en la LGIPE, y contar con un programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.
- 24.** De igual manera, en términos del párrafo 3 del artículo 343 de la LGIPE, el INE emitirá los Lineamientos tendientes a resguardar la seguridad del voto.

25. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que tiene el INE en materia del VMRE, el artículo 354, párrafo 2 de la LGIPE, dispone que el INE establecerá los Lineamientos que deberán seguir los OPL para garantizar el VMRE en las entidades federativas que correspondan.
26. El artículo 356, párrafo 1 de la LGIPE, señala que este Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de la propia ley, en materia de VMRE.
27. De conformidad con el artículo 8, párrafo 2 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, las personas ciudadanas mexicanas que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la LGIPE.
28. Asimismo, el artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular, señala que las personas ciudadanas mexicanas que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la Consulta Popular, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la LGIPE.
29. El artículo 101, párrafo 2 del Reglamento establece que los OPL de las entidades federativas cuyas legislaciones contemplan el ejercicio de este derecho, implementarán las acciones específicas para la instrumentación del VMRE, de acuerdo con los Lineamientos que emita este Consejo General y los convenios generales de coordinación y colaboración que al efecto se celebren.
30. Del artículo 102, párrafo 1 del Reglamento se desprende que este Consejo General emitirá los Lineamientos a fin de establecer, entre otras cosas, la modalidad de emisión del VMRE para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales en las entidades federativas cuyas legislaciones también lo prevean, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.
31. El artículo 102, párrafo 2 del Reglamento, refiere que se deberán observar los Lineamientos que emita este Consejo General, para la organización y emisión

del VMRE bajo la modalidad electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, párrafo 3 de la LGIPE.

32. Por su parte, el artículo 102, párrafo 4 del Reglamento, indica que las características, contenidos, especificaciones, procedimientos y plazos para la elaboración y, en su caso, impresión de la documentación y material electoral para garantizar el VMRE, se ajustarán a lo que establezcan los Lineamientos que emita este Consejo General y los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos técnicos.

TERCERO. Motivación que sustenta la determinación

33. El 9 de mayo de 2022 el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se realizaron diversas modificaciones al Reglamento en materia de VMRE, así como la aprobación y publicación del Anexo 21.2, relativo a los Lineamientos del VeMRE.
34. Entre otras cuestiones, las modificaciones consistieron en determinar que se supedita la realización de auditorías al SIVEI, a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el INE, así como que la auditoría pueda ser llevada a cabo por una sola institución de prestigio.
35. Inconforme con lo anterior, el 13 de mayo de 2022, el partido político MORENA, por conducto de su representación ante el INE, promovió recurso de apelación, mismo que se registró con el número de expediente SUP-RAP-141/2022.
36. Luego de preparar las constancias relativas en el expediente indicado, el 29 de junio de 2022 la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el recurso de apelación mencionado, señalando, entre otras cosas que:

[...]

D. Decisión

41. A juicio de la Sala Superior es **fundado** lo alegado por MORENA, debido a que el Instituto Nacional Electoral tiene el deber legal de garantizar que el sistema de voto electrónico por internet para la ciudadanía mexicana residente en el extranjero debe ser auditado, en cada una de sus etapas, por lo que no puede justificar, a priori, la insuficiencia presupuestaria para no auditar el aludido sistema.

42. En tanto que es **infundado** el concepto de agravio relativo a que continúa vigente el artículo décimo tercero transitorio y el sistema debe ser auditado por, al menos, dos empresas de prestigio.

[...]

37. En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF considera que es fundado lo alegado por el partido político MORENA, en lo relativo a la suficiencia presupuestaria, debido a que el Instituto tiene el deber legal de garantizar que el SIVEI debe ser auditado en cada una de sus etapas y no puede justificar, a priori, la insuficiencia presupuestaria para no auditar el aludido sistema, mediante la implementación de una norma reglamentaria, ya que al hacerlo así vulnera el principio de legalidad.
38. De la misma manera, resaltó que la LGIPE prevé que el Instituto debe, invariablemente auditar en cada una de las etapas el desarrollo e implementación del SIVEI y se dispone que la autoridad administrativa electoral nacional debe prever en su proyecto de presupuesto los recursos necesarios para el ejercicio de esa función, así como los Organismos Electorales locales deberán realizar lo propio, a fin de que el sistema sea auditable, sin prescribirse en la normativa que estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.
39. Igualmente señaló que, para dar eficacia a la prescripción consignada en los artículos 343 y 354 de la LGIPE, el Instituto tiene el deber jurídico de presupuestar los recursos necesarios para implementar el SIVEI, para obtener los recursos materiales, humanos y tecnológicos, tal como se advierte del artículo 355, párrafo 1, de la LGIPE, aclarando que una parte de los recursos presupuestados serán destinados y usados para la auditoría del aludido sistema.

40. En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF consideró que lo anterior guarda una especial relevancia debido a que, el establecimiento del SIVEI tiende a generar certeza y seguridad jurídica, así como a garantizar la autenticidad, secrecía, libertad e igualdad en el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero.
41. Señaló también que el deber de presupuestar ese gasto por parte del Instituto, en términos de la legislación aplicable, puede ser establecida como un gasto programable, ya que deriva de una atribución del INE —órgano con autonomía constitucional—.
42. Así, conforme a esa legislación, los órganos como el INE gozan de autonomía presupuestaria, en términos de la Constitución, lo que les otorga el derecho de aprobar su proyecto de presupuesto y enviarlos al Poder Ejecutivo para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos. Aclarando que el Poder Ejecutivo no puede modificar el presupuesto de esos órganos autónomos y deben ser presentado de forma íntegra ante el Poder Legislativo.
43. Considerando que se está ante un gasto etiquetado y realizado por mandato de ley, la Sala Superior del TEPJF señala que el mismo debe ser valorado por la Cámara de Diputadas y Diputados, y otorgar los recursos suficientes para que la autoridad administrativa nacional electoral pueda estar en condiciones de cumplir cabalmente con el deber de auditar el sistema de votación electrónica de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero.
44. Por tanto, la Sala Superior del TEPJF estimó procedente calificar como fundado el concepto de agravio del partido político MORENA, argumentando que la porción normativa impugnada atenta contra el principio de legalidad, al desconocer los mandatos dirigidos al Instituto establecidos en la legislación sustantiva electoral, afectando a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, al establecer un supuesto de incumplimiento del deber de auditar el SIVEI, aspecto que dota de certeza y seguridad jurídica al derecho al sufragio de la ciudadanía que radica en el exterior, señalando que la auditoría es un elemento esencial por el que se verifica la funcionalidad del sistema y garantiza la efectividad, secrecía, autenticidad, libertad e igualdad del VeMRE.

45. En ese orden de ideas, se dejó sin efecto la porción normativa en análisis, así como toda previsión que habilite al Instituto a sujetar la realización de las auditorías del SIVEI, a la disponibilidad presupuestaria, ya que, según lo expone la propia Sala Superior del TEPJF, existe un mandato legal autoimpuesto por el legislativo a fin de dotar de los recursos necesarios a la autoridad nacional electoral para llevar a cabo las auditorías y con ello garantizar la certeza, confiabilidad y funcionalidad del mencionado sistema, en beneficio de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero y, en caso de reducción presupuestaria u omisión de otorgar recursos, la autoridad administrativa en cada caso, tiene expedito su derecho para promover los medios de impugnación para controvertir esos actos, si es que llegan a presentarse.
46. Así, es que la Sala Superior del TEPJF concluyó que es fundado lo alegado y dejó sin efecto lo previsto en el numeral 11 (sic), *in fine*, de los Lineamientos del VeMRE, en los términos siguientes:

F. Efectos

[...]

80. Ante lo fundado e infundado de los conceptos de agravio de MORENA, lo procedente conforme a derecho es ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modifique: i) el acuerdo INE/CG346/2022, y ii) los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, para los efectos siguientes:

*i) Dejar sin efecto lo previsto en el numeral 11, in fine, de los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, que a la letra prevé “**siempre y cuando se cuenten con los recursos presupuestales para tal efecto**”, y*

ii) Dejar intocado lo concerniente a que el “Sistema de Voto Electrónico por Internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero” debe ser auditado solo por un ente de prestigio.

[...]

[Énfasis añadido]

Sin embargo, cabe precisar que la porción normativa “**siempre y cuando se cuenten con los recursos presupuestales para tal efecto**” no corresponde a lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos del VeMRE, pues dicha porción normativa está prevista en la parte *in fine* del artículo 63 del mismo ordenamiento jurídico.

Para claridad de lo expuesto, se citan a continuación ambos preceptos legales:

[...]

*11. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará la utilización o no del SIVEI, la realización o no de auditorías, así como la realización o no del periodo de socialización, para lo cual se deberán tomar en consideración la complejidad de las condiciones en las que se desarrollará el proceso, **la suficiencia presupuestaria, entre otras. Cualquier determinación al respecto, deberá estar debidamente justificada.***

[...]

*63. El SIVEI será auditado con la finalidad de evaluar su funcionalidad y seguridad, así como los aspectos de configuración de sus componentes informáticos, **siempre y cuando se cuenten con los recursos presupuestales para tal efecto.***

[...]

[Énfasis añadido]

En ese sentido, dados los razonamientos expresados por la Sala Superior del TEPJF en el fallo que se acata, del que destacan los puntos siguientes:

Es deber el Instituto:

...presupuestar ese gasto, en términos de la legislación aplicable, puede ser establecida como un gasto programable, ya que deriva de una atribución del Instituto Nacional Electoral —órgano con autonomía constitucional—

Que el gasto para la realización de auditorías del SIVEI, es:

... un gasto etiquetado y realizado por mandato de ley, el mismo debe ser valorado por la Cámara de Diputadas y Diputados, y otorgar los recursos suficientes para que la autoridad administrativa nacional electoral pueda estar en condiciones de cumplir cabalmente con el deber de auditar el sistema de votación electrónica de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero.

Asimismo, que las auditorías no pueden estar condicionadas a la disponibilidad presupuestal:

62. Ante lo fundado del concepto de agravio, lo procedente conforme a derecho es dejar sin efecto la porción normativa en análisis, así como toda previsión que habilite al Instituto Nacional Electoral a sujetar la realización de las auditorías del sistema de votación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, a la disponibilidad presupuestaria, ya que como se ha visto, existe un mandato legal autoimpuesto por el legislativo a fin de dotar de los recursos necesarios a la autoridad nacional electoral para llevar a cabo las auditorías y con ello garantizar la certeza, confiabilidad y funcionalidad del mencionado sistema, en beneficio de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero y en caso de reducción presupuestaria u omisión de otorgar recursos, la autoridad administrativa en cada caso, tiene expedito su derecho para promover los medios de impugnación para controvertir esos actos, si es que llegan a presentarse.

En razón de lo anterior, lo procedente es dejar sin efectos lo dispuesto en los citados artículos 11 y 63, en las porciones normativas que condicionan la realización de las auditorías a la disponibilidad presupuestal, en los términos que se precisan más adelante.

47. Por otro lado, a juicio de la Sala Superior del TEPJF resulta infundado lo alegado por el partido político MORENA, relativo a la realización de la auditoría al SIVEI por un solo ente de prestigio internacional, debido a que el artículo Décimo Tercero Transitorio del decreto por el que se expidió la LGIPE ha sido cumplido con la emisión del acuerdo INE/CG234/2020, mediante el cual se aprobó la modalidad de votación electrónica por internet, de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.
48. Lo anterior, en atención a que, según lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF, de la lectura de los elementos que se aprecian como contenido del

precepto transitorio señalado, se advierte que el Artículo Transitorio no establece una obligación permanente, sino que esta obligación tiene vigencia hasta que se logre la publicación de la comprobación del sistema de voto electrónico para mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero.

49. En ese sentido, señaló que, con la emisión del acuerdo INE/CG234/2020, mediante el cual se aprobó la modalidad de votación electrónica por internet, de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero se dio cumplimiento a la obligación transitoria prevista en la LGIPE.
50. Por tanto, la Sala Superior del TEPJF señaló que, no es exacto lo alegado por el partido político MORENA en cuanto a que la disposición transitoria sigue rigiendo y tiene plena vigencia porque su aplicabilidad estaba dirigida a una cuestión específica (comprobación del sistema) y a una temporalidad condicionada al cumplimiento de la comprobación (Proceso Electoral dos mil dieciocho o en su defecto alguno de los subsecuentes).
51. Toda vez que, consideró que la disposición transitoria es un lineamiento para que la normativa sustantiva que rige el sistema de votación electrónica de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero cobre aplicabilidad y rija para el sistema ya en funcionamiento y comprobado.
52. En el mismo sentido, señaló que la vigencia del artículo Décimo Tercero Transitorio de la LGIPE está condicionada a la comprobación del sistema en el Proceso Electoral de 2018 o alguno posterior. Por tanto, la Sala Superior del TEPJF estableció que resulta exacta la consideración por parte del Instituto en el sentido de que al implementar el actual sistema y llevar a cabo la auditoría por dos empresas, se ha cumplido la finalidad de la disposición transitoria en comento.
53. Así, en atención a que el SIVEI ya fue sometido a dos auditorías llevadas a cabo por dos empresas de prestigio y, el Dictamen emitido fue hecho del conocimiento de este Consejo General, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, se concluye que se ha cumplido con la finalidad del artículo Décimo Tercero Transitorio de la LGIPE, ya que al existir el

Dictamen de dos empresas de prestigio por el cual se pudo aprobar e implementar la modalidad de votación electrónica por internet para la ciudadanía mexicana residente en el exterior, mediante el Acuerdo INE/CG234/2020, se ha cumplido la finalidad de la norma transitoria y la misma ha perdido su vigencia.

- 54.** Ahora bien, cumplida la condición consignada dentro del artículo Décimo Tercero Transitorio de la LGIPE, según lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF, cobra vigencia la obligación prevista en el artículo 343 de la LGIPE, relativa a que el sistema de votación electrónica para la ciudadanía mexicana residente en el extranjero sea auditable en todas sus etapas y se cumplan ciertos estándares, pero no se establece que la auditoría se llevé por dos entes de prestigio.
- 55.** Por ende, el hecho de que la auditoría se lleve a cabo por un solo ente de prestigio, conforme a la motivación realizada dentro del Acuerdo INE/CG346/2022 donde se establecieron los parámetros mínimos y los estándares internacionalmente aceptados para la realización de la misma, de ninguna manera pone en riesgo el adecuado funcionamiento del sistema de votación electrónica por Internet y, no afecta los principios de certeza o seguridad jurídica, tal como lo respalda la propia Sala Superior del TEPJF en la sentencia que por medio del presente se cumple.
- 56.** En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, este Consejo General acuerda la modificación el Acuerdo INE/CG346/2022 por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento, en materia de VeMRE; así como la aprobación y publicación de su Anexo 21.2 relativo a los Lineamientos del VeMRE.
- 57.** Es de hacer notar que, tal como lo expone la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-141/2022, se dio cabal cumplimiento a la prescripción establecida dentro del artículo Décimo Tercero transitorio de la LGIPE, por lo que este ha cumplido su cometido y por ende ha perdido vigencia.

- 58.** Es por ello que, conforme a lo expuesto en el Acuerdo INE/CG346/2022, el SIVEI deberá ser auditado y, como mínimo, se buscará dar cuenta que el acceso al mismo se otorgue exclusivamente a las personas ciudadanas mexicanas que tienen derecho a participar bajo la modalidad de votación electrónica por Internet en las elecciones de los PEF y/o PEL, según corresponda, así como en los MPC; que solamente se pueda emitir un voto por elección o mecanismo de participación ciudadana a las que se tenga derecho; que se pueda corroborar el sentido del voto, antes de su emisión; que se preserve la secrecía y libertad del voto, y; la efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido. Lo anterior, con la finalidad de continuar colocando a la modalidad electrónica por Internet como un medio en el que la ciudadanía confíe la emisión de su voto.
- 59.** Lo anterior es así, dado que, conforme a la determinación de la Sala Superior del TEPJF, *a priori*, la auditoría al SIVEI no se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestaria con se cuente, pues el Instituto tiene el deber legal de garantizar que el SIVEI debe ser auditado en cada una de sus etapas.
- 60.** Por lo anterior el SIVEI se debe auditar en cada una de las etapas el desarrollo e implementación del mismo y, por tanto, el Instituto debe prever en su proyecto de presupuesto los recursos necesarios para el ejercicio de esa función a fin de que el sistema sea auditable, por lo que, el INE tiene el deber jurídico de presupuestar los recursos necesarios para implementar el SIVEI, para obtener los recursos materiales, humanos y tecnológicos, tal como se advierte del artículo 355, párrafo 1, de la LGIPE, aclarando que una parte de los recursos presupuestados serán destinados y usados para la auditoría del SIVEI.
- 61.** Lo anterior partiendo de la base que el INE goza de autonomía presupuestaria, en términos de la Constitución, lo que le otorga el derecho de aprobar su proyecto de presupuesto y enviarlo al Poder Ejecutivo para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, quien no puede modificar el presupuesto de los órganos autónomos y debe ser presentado de forma íntegra ante el Poder Legislativo.

62. Considerando que el presupuesto para la realización de la auditoría al SIVEI es un gasto etiquetado y realizado por mandato de ley, este debe ser valorado por la Cámara de Diputadas y Diputados, a fin de dotar al INE de los recursos suficientes para que esté en condiciones de cumplir cabalmente con el deber de auditar el SIVEI.
63. Por tanto, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al derecho al sufragio de la ciudadanía que radica en el exterior, así como de abonar a garantizar la efectividad, secrecía, autenticidad, libertad e igualdad del VeMRE, en el contenido de la sentencia queda de manifiesto que el presupuesto para llevar a cabo la auditoría al SIVEI deberá contemplarse en términos de la normatividad aplicable, siendo el órgano del Poder Legislativo quien, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales deba prever lo correspondiente para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones que el Estado impone a los entes de gobierno, pues existe un mandato legal autoimpuesto por el legislativo a fin de dotar de los recursos necesarios al INE para llevar a cabo las auditorías y con ello garantizar la certeza, confiabilidad y funcionalidad del SIVEI.
64. En ese orden de ideas, con la finalidad de garantizar que se cuente con los recursos materiales suficientes para estar en condiciones de cumplir con las obligaciones constitucionales y legales del Instituto, de acuerdo a la normatividad aplicable, el Instituto contemplará dentro del presupuesto correspondiente, los recursos que deban destinarse, entre otros factores, a la auditoría al SIVEI, con la finalidad de que el Poder Legislativo dote de suficiencia presupuestaria a los entes de gobierno para cumplir con las obligaciones que el Estado Mexicano impone a los mismos.
65. Es por lo anterior, que, en general, toda porción reglamentaria prevista dentro del Acuerdo INE/CG346/2022, así como dentro del Anexo 21.2 relativo a Lineamientos del VeMRE, que indique la suficiencia presupuestaria como condición para llevar a cabo la auditoría al SIVEI que corresponda, **debe entenderse sin efectos**, en acatamiento a lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, por lo cual, de manera particular, **los numerales 11 y 63** de los Lineamientos mencionados, se modifican para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>11. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará la utilización o no del SIVEI, la realización o no de auditorías, así como la realización o no del periodo de socialización, para lo cual se deberán tomar en consideración la complejidad de las condiciones en las que se desarrollará el proceso, la suficiencia presupuestaria, entre otras. Cualquier determinación al respecto, deberá estar debidamente justificada.</p>	<p>11. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará la utilización o no del SIVEI, la realización o no de auditorías, así como la realización o no del periodo de socialización, para lo cual se deberán tomar en consideración la complejidad de las condiciones en las que se desarrollará el proceso, entre otras. Cualquier determinación al respecto, deberá estar debidamente justificada.</p>
<p>63. El SIVEI será auditado con la finalidad de evaluar su funcionalidad y seguridad, así como los aspectos de configuración de sus componentes informáticos, siempre y cuando se cuenten con los recursos presupuestales para tal efecto.</p>	<p>63. El SIVEI será auditado con la finalidad de evaluar su funcionalidad y seguridad, así como los aspectos de configuración de sus componentes informáticos.</p>

- 66.** Cabe resaltar que, la auditoría al SIVEI comprenderá, como mínimo, la realización de pruebas de seguridad, funcionales, de calidad y revisión de código fuente, por lo que, deberá llevarse a cabo por un ente auditor, el cual tendrá que ser una organización o una institución académica, pública o privada, nacional o extranjera, que cuente con prestigio internacional.

Conclusiones

- 67.** Por último, es importante señalar, que las disposiciones contenidas en los Lineamientos del VeMRE aprobados mediante Acuerdo INE/CG346/2022 y, modificados a través del presente, conforme al Anexo único, que forma parte integrante del mismo, atienden en todo momento a la normatividad aplicable, favoreciendo la protección más amplia en el ejercicio del derecho al sufragio para la ciudadanía que reside fuera del territorio nacional en los PEF, PEL y MPC, por lo que, cabe reiterar que, para la organización, operación y emisión del VMRE bajo la modalidad electrónica por Internet, el INE llevará a cabo la ejecución del SIVEI, así como la auditoría al mismo, en los términos precisados, atendiendo a los principios rectores de las actividades que efectúa el Instituto, tales como, los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y parcialidad, además de efectuarse en el marco de la perspectiva de género.

68. Por las razones expuestas, con la emisión del presente Acuerdo, este Consejo General da cumplimiento a la sentencia dictada el 29 de junio de 2022 por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-141/2022, modificando el Acuerdo INE/CG346/2022, así como los Lineamientos del VeMRE, conforme al Anexo único que forma parte integrante del presente instrumento, dejando intocado y subsistente en sus términos el resto del contenido del referido Acuerdo, así como de los mencionados Lineamientos.

Publicación del presente Acuerdo

69. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a efecto que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.
70. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos referidos este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-141/2022, respecto al acuerdo INE/CG346/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se modifica en lo conducente el mismo, así como los numerales 11 y 63 de los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, identificado como Anexo 21.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los que se adjuntan en su versión actualizada y forman parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifican los numerales 11 y 63 del Anexo 21.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral relativo a los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, conforme al Considerando Tercero del presente Acuerdo, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>11. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará la utilización o no del SIVEI, la realización o no de auditorías, así como la realización o no del periodo de socialización, para lo cual se deberán tomar en consideración la complejidad de las condiciones en las que se desarrollará el proceso, la suficiencia presupuestaria, entre otras. Cualquier determinación al respecto, deberá estar debidamente justificada.</p>	<p>11. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará la utilización o no del SIVEI, la realización o no de auditorías, así como la realización o no del periodo de socialización, para lo cual se deberán tomar en consideración la complejidad de las condiciones en las que se desarrollará el proceso, entre otras. Cualquier determinación al respecto, deberá estar debidamente justificada.</p>
<p>63. El SIVEI será auditado con la finalidad de evaluar su funcionalidad y seguridad, así como los aspectos de configuración de sus componentes informáticos, siempre y cuando se cuenten con los recursos presupuestales para tal efecto.</p>	<p>63. El SIVEI será auditado con la finalidad de evaluar su funcionalidad y seguridad, así como los aspectos de configuración de sus componentes informáticos.</p>

TERCERO. Se deja intocado y subsistente en sus términos el resto del contenido del Acuerdo INE/CG346/2022, al que no se hace referencia en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, a realizar las gestiones necesarias ante la Dirección Jurídica, para que se integre en el compilado de anexos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las modificaciones al Anexo 21.2 relativo a los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2022.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que a la brevedad informe su contenido a las presidencias de los Órganos Superiores de Dirección de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, a fin de que lo informen a las y los integrantes de dichos Órganos y realicen las previsiones correspondientes para los Procesos Electorales Locales.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-141/2022.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo y las modificaciones realizadas al Acuerdo INE/CG346/2022, así como al Anexo 21.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral relativo a los Lineamientos del voto electrónico por Internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, por las que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2022 entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Electoral, en NormalNE y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**